

RV: CONTESTACION DE DEMANDA 11001333704220230007300

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 8:20 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Abogado 8 <utabacopaniaguab8@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (631 KB)

11001333704220230007300 CONTESTACION DEMANDA ROPSHON LABORATORIOS SAS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Abogado 8 <utabacopaniaguab8@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 10 de mayo de 2023 9:28**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA 11001333704220230007300**JUZGADO 42 ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
E. S.D.**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA****REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****RADICADO: 11001333704220230007300****DEMANDANTE: ROPSHON LABORATORIOS SAS****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

De manera atenta en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones, me permito respetuosamente adjuntar Contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA.

C.C. 1.130.594.488 de Cali.

T.P. 370.157 del C.S. de la J.

Abogado externo de COLPENSIONES - Regional Bogotá.

UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN.



Libre de virus. www.avast.com

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

E. S.D.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333704220230007300
DEMANDANTE: ROPSHON LABORATORIOS S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.1430.594.488 de Cali – Valle, abogada ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 370.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado, mediante el presente escrito, comedidamente allego ante su despacho, y dentro del término legal, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, propuesta por la entidad ROPSHON LABORATORIOS S.A.S, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos y periódicos de la que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad Financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces., el domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO

QUINTO: ES CIERTO

AL SEXTO. ES CIERTO

AL SÉPTIMO. ES CIERTO.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a su Despacho que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la

demanda, por cuanto la decisión cumple con la normatividad vigente para la devolución de los aportes en salud realizados por la entidad **ROPSHON LABORATORIOS S.A.S.**

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS: ME OPONGO.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: **ME OPONGO.** No hay lugar a declarar la nulidad de la **Resolución No. 2021-120696** expedida por María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, *“Por medio de la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”*, por cuanto ROPSHON LABORATORIOS S.A.S., sí está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en la resolución anteriormente mencionada, y por tanto dicha entidad tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Una de las facultades conferidas a las entidades públicas administradoras de pensiones, en materia de recaudo de los aportes que los empleadores y beneficiarios adeudan al régimen de seguridad social en pensiones, tiene que ver i) con el cobro persuasivo de las obligaciones, la determinación de su monto y exigibilidad, mediante la expedición de la liquidación certificada correspondiente y, de no ser ello posible ii) con su ejecución, por la vía de la jurisdicción coactiva, con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales de los implicados en

el procedimiento. De manera que las administradoras públicas están en el deber de determinar el monto de las sumas que los empleadores y beneficiarios adeudan al Sistema de Seguridad Social y proceder a su cobro coactivo, no solo por la importancia que la recuperación oportuna de los recursos comporta para la viabilidad financiera del Sistema, sino, particularmente, porque las actuaciones previstas en el ordenamiento permiten a los aludidos conocer el estado de sus obligaciones con la seguridad social, contradecirlo, probar en su favor y entablar los recursos administrativos y judiciales pertinentes.

De otro lado es menester indicar que el procedimiento de cobro coactivo, al que remite la Ley 1066 de 2006, está previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario –artículos 823 y siguientes–. Del conjunto de las disposiciones contenidas en el Título VIII del Estatuto Tributario resulta pertinente destacar los artículos 829-1, 831 y 835, que, en términos generales, limitan el objeto de las controversias que puedan surtirse en torno a los actos administrativos que se expiden en el marco de este procedimiento y, en concreto, de las que pueden ser discutidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El artículo 829-1 del ET dispone que en el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La Sala ha precisado que el procedimiento administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles. Que, como tal, parte del presupuesto de que, frente al origen, la causa, la liquidación y la vigencia de la obligación que se pretende cobrar, han sido agotado todas las etapas de discusión administrativa o jurisdiccional, y que, por tanto, **no es dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo**. Siendo del caso analizar que en su momento en la liquidación certificada de deuda, se advirtió al deudor que contra la misma procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, el término teniendo en cuenta que fue notificado el día 29 de abril de 2021 vencía el día 12 de mayo de 2021, para esta fecha el empleador no había cancelado la obligación y tampoco presentó el recurso de reposición.

Conforme al artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1] ibídem); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido ((artículo 62 [2] ibídem), **y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.**

En cuanto al título ejecutivo que nos compete, la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00511339, es un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en pagar una suma líquida de dinero a favor de COLPENSIONES.

Con lo establecido por la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Decreto 1406 de 1999, y demás normas concordantes y complementarias. Para el cobro persuasivo y coactivo de los aportes pensionales se deberán reunir los siguientes documentos:

- i. Liquidación Certificada de Deuda (LCD - debe incluir el detalle del valor adeudado, los periodos a cobrar y los cotizantes que se involucran en la deuda).
- ii. Resolución en firme por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, apelación y/o queja en contra de la misma (si existiere).
- iii. Constancia de ejecutoria de la Liquidación Certificada de Deuda, acompañada de los documentos que, según sea el caso, corroboren la debida notificación de los actos administrativos (liquidación y recursos), de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Oficio de citación para notificación, oficio o constancia de publicación de

notificación por aviso, acta de notificación personal, constancia de notificación electrónica, constancia de notificación por conducta concluyente, junto con las respectivas guías de recibido emitidas por la empresa de mensajería utilizada para el efecto).

Requisitos que se cumplieron sine qua non, teniendo en cuenta lo expresado en esta contestación.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: **ME OPONGO** a esta pretensión como quiera que, no procede exoneración respecto a la nulidad del acto administrativos emitidos por la entidad.

Los actos administrativos demandados no adolecen de las causales de nulidad el demandante ROPSHON LABORATORIOS S.A.S., con respecto al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa no hizo uso de ello en la oportunidad pertinente. COLPENSIONES puso en su conocimiento todas y cada una de las actuaciones disuasivas por medio de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma así mismo la dirección de ingresos por aportes le brindó al demandante la información correspondiente a deuda y proceso de depuración, indicando los canales dispuestos para que pudiera subsanar la deuda presentada contra la administradora. Verificándose con ello que no existe violación al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, toda vez que el aportante ha tenido la oportunidad dentro del proceso de controvertir la obligación notificada.

Se considera que todas las actuaciones de Colpensiones se han realizado bajo el principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política , lo anterior teniendo en consideración que la administradora ha otorgado respuesta a los argumentos , con hechos reales, brindando la información y canales necesarios para que se realizara el respectivo proceso de depuración y/o pago de la deuda , como lo es la plataforma del portal web la cual se encuentra disponible desde el año 2014 .

Con relación al principio de seguridad jurídica, el cual se basa en la certeza del derecho, es importante aclarar que los procesos de notificación se realizan con el fin de poner conocimiento del empleador la obligación que la entidad demandante Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el siguiente pronunciamiento: **Resolución No. 2021-120696 del 26 de agosto de 2008** expedida por María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, “.

EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA es un presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. “La necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que

conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”. De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1] ibídem); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido ((artículo 62 [2] ibídem), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de debe resaltar que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo cual antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente. De haberlo hecho debe debatir la validez del acto ante esta, lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorio.

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar, que los actos administrativos demandados No adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que al demandante ROPSHON LABORATORIOS SAS., con respecto al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa COLPENSIONES puso en su conocimiento todas y cada una de las actuaciones disuasivas por medio de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma así mismo la dirección de ingresos por aportes le brindó al demandante la información correspondiente a deuda y proceso de depuración , indicando los canales dispuestos para que pudiera subsanar la deuda presentada contra la administradora. Verificándose con ello que no existe violación al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, toda vez que el aportante ha tenido la oportunidad dentro del proceso de controvertir la obligación notificada.

Se considera que todas las actuaciones de Colpensiones se han realizado bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, lo anterior teniendo en consideración que la administradora ha otorgado respuesta a los argumentos, con hechos reales, brindando la información y canales necesarios para que se realizara el respectivo proceso de depuración y/o pago de la deuda, como lo es la plataforma del portal web la cual se encuentra disponible desde el año 2014.

En cuanto a lo argumentado sobre la carencia de los requisitos de la Liquidación de la Certificación de La Deuda para ser un título ejecutivo (Claro, expreso y exigible), es pertinente poner de presente que al demandante se le requirió invitándolo a depurar y a realizar el pago de la obligación concediéndole la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción, por lo cual vencido el término para interponer el Recurso de Reposición, esto es el día 12/mayo/2021 el empleador ROPSHON LABORATORIOS SAS no canceló la obligación y/o no reportó las novedades respectivas, así mismo no presentó recurso oponiéndose a la Liquidación certificada de la deuda proferida en su contra. No obstante.

En cuanto a la pretensión de condena en **COSTAS ME OPONGO** por cuanto la entidad no ha obrado de mala fe y se encuentra legitimada para cobrar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. “En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado,

y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”

Para el caso en particular, se logró evidenciar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de la liquidación certificada de deuda No AP-005113339, constituyó en mora al empleador COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, ,e conformidad con el Página 16 de 20 artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

No obstante, analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación certificada de deuda (LCD) No AP-005113339 sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda pendiente.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el

detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivo para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador. Es expresa, toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso o las pruebas que se pretenden hacer valer.

Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora. Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES
Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación al empleador ROPSHON LABORATORIOS SAS, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, al pago de la obligación por concepto de aportes pensionales en mora. Lo anterior, teniendo en cuenta la aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “Como principio general del derecho, (la buena fe)

ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo". "El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:" "La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso" Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga

Página 20 de 20 exclusiva

de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

“Artículo 187... En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus...”.

Negrillas fuera de texto.

Lo anterior aduciendo al hecho que de la decisión final del honorable funcionario, depende el curso de la estabilidad financiera del patrimonio público a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues ella cuenta con dineros relacionados a la seguridad social que, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica y el uso indebido de los mismos, tal como en el presente caso se presenta, **consagran una violación constitucional.**

Así entonces, la administración de justicia, por orden constitucional, debe encargarse de promover el ejercicio de un orden justo, pues la Seguridad Social al ser un derecho obligatorio y garantizado a todos los habitantes, requiere que los recursos con los que se dará cumplimiento a tales beneficios sean tratados con la mayor eficiencia posible, pues de la sostenibilidad financiera de éste sistema depende que a los administrados se les conceda sus derechos en debida aplicación de la ley, siendo el Estado, en todas y cada una de sus representaciones y manifestaciones, como en este caso el del funcionario judicial en su sentencia, el encargado de velar por dicha eficiencia del erario público, y por ende, de ordenar

las medidas necesarias para evitar un **presente y futuro detrimento en el patrimonio nacional**, toda vez que, a causa de la **carencia de derecho de la hoy demandante**, la **entidad no debe destinar recursos para ejecutar pagos que no corresponden con la normatividad aplicable al caso.**

PRUEBAS

Honorable Juez, respetuosamente solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas por la parte demandante, siempre que sirvan a la defensa de la entidad.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho, en la dirección electrónica utabacopaniaguab8@gmail.com, celular (+57) 3013681583, o bien en el correo electrónico de la Unión Temporal utabacopaniaguab@gmail.com.

Atentamente,



VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA

C.C 1.130.594.488 de Cali.

T.P. 370.157 del Consejo Superior de la Judicatura.